



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

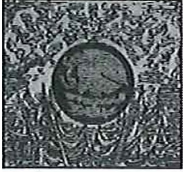
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", recibida del Congreso del estado de Coahuila el 29 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de mayo de 2019, se recibió en la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa del Congreso del estado de Coahuila que reforma el artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-594 la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-1-1007, y número de expediente 3127, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

Cuando una sentencia concede del amparo a un particular, obliga a la autoridad responsable a dictar un nuevo acto o resolución, pero siguiendo los lineamientos de dicha sentencia, la autoridad responsable puede volver a dictar un nuevo acto, que violente otra vez los derechos humanos de los quejosos, sin que los tribunales hayan declarado que la primera sentencia está debidamente cumplida.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

Esta situación obliga a los litigantes a promover otro juicio de amparo contra ese nuevo acto de la responsable, ya que, si no lo hiciere así, se arriesgaría a que en el eventual caso de que los tribunales estimen que la responsable cumplió con la sentencia de amparo, para entonces ya habría transcurrido el plazo para interponer el juicio de garantías, con la consecuente improcedencia del mismo, obviamente, en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. La iniciativa tiene por objeto modificar los plazos para presentar la demanda de amparo. Para ello propone establecer que los mismos no correrán sino hasta el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la decisión del órgano judicial de amparo en la que declare que la sentencia se haya cumplido correctamente. Para ello, busca reformar el artículo 18 y el 196 en su segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ley de Amparo, en adelante).

TERCERO. En síntesis, los argumentos expuestos en la Iniciativa de mérito son los siguientes:

1. La experiencia en nuestro país con el también llamado Juicio de Garantías ha sido, en términos generales, positiva; ya que las autoridades respetan y cumplen las sentencias que conceden la razón a los quejosos que interponen el amparo. Por ello, es necesario contar con una ley siempre acorde a las situaciones que se derivan de su aplicación en los tribunales.
2. Cuando la sentencia concede del amparo a un particular, obliga a la autoridad responsable a dictar un nuevo acto o resolución, pero siguiendo los lineamientos de dicha sentencia, la autoridad responsable puede volver a dictar un nuevo acto, que violente otra vez los derechos humanos de los quejosos, sin que los tribunales hayan declarado que la primera sentencia está debidamente cumplida. Esta situación obliga a los litigantes a promover otro juicio de amparo contra ese nuevo acto de la responsable, ya que, si no lo hiciere así, se arriesgaría a que en el eventual caso de que los tribunales estimen que la responsable cumplió con la sentencia de amparo, para entonces ya habría



transcurrido el plazo para interponer el juicio de garantías, con la consecuente improcedencia del mismo, obviamente, en perjuicio del quejoso.

3. Como ya se ha referido, en el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y se ha previsto la tutela del contenido reconocido por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo así que el Estado mexicano ha hecho frente a estas demandas, modernizando la institución jurídica protectora de derechos y garantías por excelencia del Estado Mexicano: el juicio de amparo.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.	Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor, y de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 196 de esta Ley.
Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días	Artículo 196. ...



donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

...

...

...

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. **Los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley no correrán, sino hasta el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la decisión del órgano judicial de amparo en la que declare que la sentencia está cumplida.**

...

...

...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

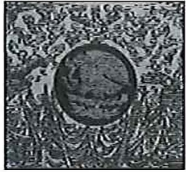
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

SEGUNDA. Esta Comisión coincide con la propuesta en el sentido que en la Ley de Amparo se deben tomar en cuenta tres figuras esenciales para la promoción de un nuevo juicio de amparo derivado de un nuevo acto de autoridad que vulnere derechos fundamentales, y para ello hay que tomar en cuenta una posible causal de improcedencia por ser un acto en cumplimiento de una sentencia protectora; la declaración de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y la repetición del acto reclamado. No obstante, la propuesta del Congreso del Estado de Coahuila no se configura en ninguno de los supuestos antes referidos; por ello, merece ser examinado desde la óptica de un nuevo acto que vulnere derechos fundamentales.

TERCERA. La Iniciativa en estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como son:

1. **Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que establece *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.
2. **Artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos**, que establece *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” [...]*
3. **Artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*
4. **Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

CUARTA. La propuesta bajo estudio tiene su origen en una serie de sentencias de amparo resueltas por distintos Tribunales Colegiados de Circuito¹, los cuales tuvieron criterios discrepantes con respecto al momento a partir del cual debería correr el término para la promoción de un juicio de amparo cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional.

Un Tribunal Colegiado indicó que cuando el acto reclamado deriva del cumplimiento de una sentencia de amparo, es hasta que se notifica o tiene conocimiento de la resolución que tiene por cumplido el fallo protector que debe empezar a computarse el plazo para la promoción de un nuevo juicio de amparo. Sin embargo, no es la declaratoria de cumplimiento la que genera certeza jurídica al quejoso para reclamar el acto dictado en cumplimiento, sino la propia ejecutoria que otorgó la protección constitucional, porque, como regla general, ahí se indican los temas que resolverá la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción.

En cambio, el segundo Tribunal Colegiado argumentó que, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el plazo para la presentación de una nueva demanda de amparo comienza a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación la notificación realizada al quejoso de la resolución que tiene por cumplido el fallo protector o cuando el quejoso tiene conocimiento de esta última o se ostenta sabedor de la misma.

No cabe duda de que, sostener criterios diversos dejaría en indefensión e incertidumbre a los quejosos, ya que, antes de la declaración de cumplimiento, no

¹ DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2015.



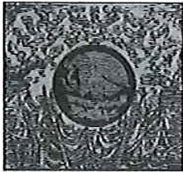
podrían saber con precisión cuales son las violaciones que deben combatirse con una nueva demanda de amparo.

QUINTA. Ahora bien, el legislador federal previó un plazo general de quince días para presentar la demanda de amparo, con excepciones específicas de treinta días, tratándose de leyes autoaplicativas o del procedimiento de extradición; ocho años, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria de un proceso penal que imponga pena de prisión; siete años, si el amparo se promueve contra actos que puedan ser violatorios de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal; y cualquier tiempo cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Sin embargo, en la Ley de Amparo no se estableció una excepción para el cómputo del plazo tratándose de actos emitidos en cumplimiento de sentencias que concedieron la protección constitucional, sin que, resulte posible considerar que este supuesto opere una salvedad a la regla general, ya que el legislador no lo previó de esta forma.

Cabe reiterar que el artículo 18 de la Ley de Amparo, se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres supuestos la forma de computar el plazo para solicitar el amparo, en la inteligencia de que, dichos supuestos deberán entenderse referidos, no a las resoluciones por las que el juzgador de amparo tenga por cumplida su sentencia protectora (auto de cumplimiento), sino a los actos emitidos en cumplimiento de dicha sentencia de amparo por la autoridad responsable.

Consecuentemente, una interpretación en la que se asumiera que el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que el quejoso adquiere conocimiento de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo, es decir, tomando como referente un supuesto no previsto en el artículo 18 del mismo ordenamiento, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido de esa norma jurídica -cuya racionalidad descansa en el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

conocimiento del acto reclamado- ampliando, sin tener fundamento legal para ello, los plazos establecidos por el legislador democrático.

Por tanto, esta Comisión de Justicia, tomando como referencia la contradicción de tesis producida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación² en la que considera que computar el plazo para la promoción del juicio de amparo en contra de un acto emitido en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional a partir de que el quejoso es notificado, tiene conocimiento o se ostenta sabedor del mismo, es acorde con el principio de seguridad jurídica, pues este criterio tiene su fundamento en los referentes normativos determinados de manera general, abstracta e impersonal en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. Dicha jurisprudencia se configura en la propuesta elaborada por el Congreso del estado de Coahuila, si bien, es cierto que no existe desprotección hacia los quejosos derivado de la sentencia en cuestión, esta Comisión de Justicia considera viable esta adición a la Ley de Amparo, garantizando la seguridad jurídica.

SEXTA. Luego entonces, esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y dotar a la legislación en comento de congruencia normativa, es indispensable realizar una modificación a la propuesta analizada. Esto es, que la modificación propuesta por el Congreso de Coahuila únicamente, quedé solventada haciendo una adición al artículo 18 de la Ley de Amparo, y no alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 196 de la Ley en comento. Para ilustrar la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta el siguiente cuadro comparativo.

² **DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una **sentencia que concedió la protección** constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.</p>	<p>Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor, y de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 196 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>Tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia concesoria, el plazo para instar un nuevo juicio de amparo, en caso de que sea procedente, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declaró cumplida la sentencia protectora.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

<p>Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.</p> <p>Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.</p>	<p>Artículo 196. ...</p> <p>Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Los plazos previstos en el artículo 17</p>	<p>No se prevé modificación</p>
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

	de esta ley no correrán, sino hasta el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la decisión del órgano judicial de amparo en la que declare que la sentencia está cumplida.	
...	...	
...	...	
...	...	

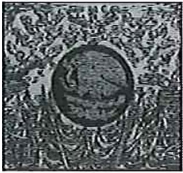
Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 18, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

Tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia concesoria, el plazo para instar un nuevo juicio de amparo, en caso de que sea procedente,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declaró cumplida la sentencia protectora.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127


NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			

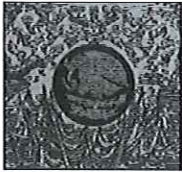


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127











NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			

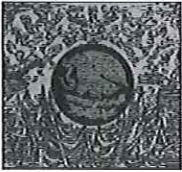


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 18 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXP. 3127

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			